



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 10.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Miércoles 22 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Seccion de Fomento.—Obras publicas.

Por resolución de este Gobierno, fecha de hoy, se ha señalado el día 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para llevar á cabo la subasta de la construcción y colocacion de la tubería que ha de constituir el sifon de la cañería de conduccion de aguas potables á la villa de Valencia de Alcántara.

La subasta se celebrará en esta Capital en el local que ocupa este Gobierno, ante mi autoridad, y en Valencia de Alcántara ante el Alcalde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Para tomar parte en la licitacion, los interesados deben consignar como garantía, bien en la Depositaria de fondos provinciales, ó en las arcas municipales del citado pueblo, el 10 por 100 del valor del presupuesto.

En la subasta se admitirán proposiciones respecto de la conduccion de la tubería con separacion del otro servicio.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 18 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Pliego de condiciones á que se refiere el anuncio anterior.

1.ª El rematante se ha de obligar á construir trescientos sesenta metros de tubos de plomo.

2.ª El diámetro interior de los tubos ha de ser 0<sup>m</sup> 93, ó sean cuatro pulgadas castellanas, y el espesor ó grueso del plomo 0<sup>m</sup> 00 3/4 líneas.

3.ª Cada tubo se dividirá, siendo posible, de dos en dos metros para su mejor conduccion y más fácil manejo de los mismos, y cada trozo ha de traer en uno de sus extremos una moldura ó boquilla para el enchufe entre si unos con otros.

4.ª El fabricante, antes de entregar la tubería, ha de permitir se haga por su cuenta, cargo y riesgo con ella el ensayo

ó prueba de que resistan la presion de diez atmósferas.

5.ª Será de cuenta del fabricante el hacer á la vez, de los mismos gruesos y condiciones que la tubería, cuatro codillos con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen, y será tambien de su cuenta el embalaje en cajones proporcionados de madera, de toda la tubería y codillos, entregándola arreglada en términos de cargar para trasportarla, y marcará en cada cajon, en números inteligibles, el peso exacto incluso el envase.

6.ª Será tambien de cuenta del mismo la colocacion de la tubería en la obra, mandando uno ó mas operarios al efecto, para hacer los enchufes y cuanto le sea preciso para la buena colocacion y seguridad.

7.ª El fabricante se obligará á dar fundida la tubería y codillos en el preciso término de un mes, avisando con quince dias de antelacion al Presidente del Ayuntamiento, para que este determine la persona que ha de asistir á la prueba referida, y pueda avisar al rematante de la conduccion el dia que ha de presentarse á hacer el cargamento.

8.ª El fabricante, en el momento de salir de la fabrica la tubería, dispondrá la salida del encargado ó encargados de sentarla en obra, para que no sufran retraso los trabajos.

9.ª El rematante prestará la oportuna fianza, á satisfaccion del Ayuntamiento, cuya corporacion quedará responsable de su idoneidad.

Aprobada que sea por este Gobierno la fianza, se entregará al interesado la mitad del valor del remate, y la otra mitad tan luego como concluida la obra se expida certificado competente de su bondad y estar enteramente arreglado á las condiciones de la contrata.

#### Condiciones respecto á la conduccion de la tubería hasta el puente Sifon.

1.ª El rematante se ha de obligar á poner en el sitio de los arcos donde está el puente Sifon la tubería para el mismo, á los doce dias de recibida en la fabrica.

2.ª El mismo ha de responder de los deterioros que por su negligencia ó poco cuidado tenga la tubería al tiempo de hacer la entrega.

3.ª Asimismo ha de obligarse á ponerse en marcha para el punto que se le designe con ocho dias de anticipacion, á fin de verificar el cargamento de enunciada tubería, que será entregada por el fabricante.

4.ª Le serán abonados al rematante al tiempo de hacer la entrega de los tubos, siendo de las fabricas de Sevilla ocho reales, y si de la de Madrid doce, por cada arroba de peso.

Cáceres 18 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 3, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Manuel Manzanedo, contratista que fué de tabacos para el surtido de las Fábricas nacionales, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante; y de la otra la Administracion, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 29 de Febrero del año próximo pasado en la parte que se refiere á la cantidad á que debieron ajustarse los pedidos que se le hacian por la Direccion general del ramo:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 12 de Noviembre de 1856 hizo presente á mi Gobierno la Direccion general de Estancadas la necesidad que habia de sacar á pública subasta por término de cinco años, á contar desde 1.º de Julio de 1857, el surtido de tabacos en hoja habana de las clases de vuelta de abajo y vuelta de arriba, y de lo que se producía en los Estados Unidos llamado kentucky superior y kentucky virginia, toda vez que la contra anterior celebrada con D. Juan Manuel Manzanedo caducaba en 30 de Junio de dicho año por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Abril del mismo año:

Que redactados en su consecuencia los correspondientes pliegos de condiciones, y hechas en los mismos por la Direccion algunas modificaciones, entre otras la de que la subasta se aplazase hasta el 13 de Junio; que la duracion del contrato fuese solo por tres años y medio, y que se obligase al contratista á tener en depósito en las fabricas de la Coruña, Cádiz y Alicante el número de tabacos de ambas clases necesario para el consumo de la mitad del año, obtuvieron la aprobacion competente y se anunció la subasta para el día 10 de Julio de dicho año de 1857:

Que verificada esta, solo se obtuvo resultado en dicho dia respecto á la contrata de los tabacos de la Habana, vuelta de abajo y de arriba; pero en otra subasta que se celebró en 12 de Agosto siguiente quedó rematada tambien de los procedentes de los Estados Unidos, adjudicándose ambas á favor del mismo D. Juan Manuel Manzanedo, bajo los siguientes precios: tabacos de la Habana, vuelta de arriba,

480 rs. quintal: vuelta de abajo, 800 rs. quintal: tabacos de los Estados Unidos-kentucky superior, 440 rs. quintal: kentucky y virginia, 340 rs. quintal:

Que cumplidas por parte del contratista las obligaciones que le imponian las condiciones del contrato, se formalizaron las correspondientes escrituras públicas en 21 de Julio y 14 de Agosto del año expresado, cuyas bases principales fueron en cuanto al pliego de condiciones las siguientes:

«Segunda. Que tan luego como se formalizase el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezaria á hacer al que resultase contratista los pedidos que juzgase necesarios para cubrir los consumos. Que los pedidos se referirian en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendria obligacion de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hiciesen.

«Tercera. Que el contratista tendria en depósito 10.000 quintales de tabaco virginia y kentucky en cada una de las Fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y de kentucky superior 2.000 quintales en la Fabrica de la Coruña, y 4.000 en cada una de las Fábricas de las de Cádiz y Alicante. Que estos tabacos se entregarían dentro de los seis meses siguientes á la realizacion del contrato ademas de los pedidos ordinarios:

«Vigésimaprimerá. Que el contratista no tendria derecho á impedir que el anterior, si no hubiese efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verificase dentro de los plazos designados:

«Vigésimasegunda. Que el contratista se someteria en todas las cuestiones que se suscitasen sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordasen, á lo que se resolviese por la via contencioso-administrativa.

«Trigésima. Que el que resultase contratista afianzaria el cumplimiento del servicio que contrataba con cuatro millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidas y por haber.»

Que entre las reglas dictadas para la subasta se estableció por la cuarta:

«Que segundamente se procederia á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Que estos se leerian en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se veria cual era la proposicion mas beneficiosa que aquellos contuviesen, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que expresaba el estado que se estampaba á continuacion:»

Que en el estado á que se referia la regla anterior, y con el cual terminaba la



escritura del contrato, se fijaban los consumos que de las diferentes clases de tabacos hubo en los años de 1854, 1855 y 1856, y los probables para los seis primeros meses de 1857 y años de 1858, 1859 y 1860 que abrazaban la duracion del nuevo contrato, expresándose ademas los valores de la renta ya fijos, ya probables:

Que en 15 de Diciembre de 1857, y á consecuencia de dos oficios de la Direccion general, ambos fecha 4 del mismo mes, en el primero de los cuales se comunicaba al contratista, segun lo habia solicitado en 29 de Noviembre, la distribucion entre las fábricas de la Peninsula de 8.000 quintales de tabaco habano vuelta de abajo, y 5.000 vuelta de arriba, que debia entregar por el presupuesto de 1858 dentro del plazo convenido; y en el segundo se le manifestaba que dicho pedido era la mitad del indicado presupuesto, reclamó Manzanedo contra el contenido de este último, manifestando á la Direccion que, con arreglo al estado á que se referia la regla cuarta del contrato, se fijaron 32.715 quintales 29 libras de ambas clases por consumo ordinario de 1858, en cuya virtud habia hecho las compras por totalidad del expresado número de quintales, segun habia ya manifestado en 29 de Noviembre; y que esperaba se le distribuirian los 19.715 quintales 29 libras que faltaban para completar el indicado número con la brevedad conveniente para que á la llegada de los buques fletados no hubiese obstáculo que impidiese el recibo de sus cargamentos:

Que en 14 de Enero de 1858 manifestó ademas que, no habiéndosele pedido hasta aquella fecha para los seis últimos meses de 1857 y para todo el año de 1858 mas que 18.584 quintales vuelta de abajo, y 10.295 vuelta de arriba, esperaba se le distribuirian antes de que arribasen los buques conductores los 4.895 quintales 82 libras de vuelta de abajo, y 13.624 quintales 67 libras de vuelta de arriba que le faltaban para completar las cantidades comprendidas en el referido estado:

Que la Direccion general de Estancadas dispuso, por ser la cuestion de interpretacion de contrato, se oyese á la Asesoría general, la cual fué de parecer que se desestimase las pretensiones de Manzanedo en atencion, entre otras razones, á que la Hacienda no se habia obligado por ninguna de las condiciones de dichos contratos á pedir una cantidad de tabaco determinada, sino que habia estipulado únicamente en la segunda hacer los pedidos que juzgase necesarios para cubrir los consumos, con cuyo dictámen se conformó la misma Direccion en 17 de Setiembre siguiente:

Que en 25 del mismo mes acudió el contratista á mi Gobierno en queja de la anterior resolucion, solicitando que de ninguna de las clases cuyo surtido tenia contratado, se le pidiese menor número de quintales que los que figuraban en los respectivos pliegos de condiciones; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, lo emitió en el sentido de que la Administracion estaba obligada cuando menos á pedir al contratista el número de quintales que se habia consumido en el año anterior al contrato, ó sea el de 1856, haciendo la rectificacion que correspondia, conforme con la nota estampada al pié del Estado y que hacia referencia á las cantidades de kentucky consumidas en 1855 y 1856:

Que pedido igualmente informe á la Direccion general de Contabilidad, fué de dictámen que debian desestimarse las pretensiones del contratista mediante á que ni legal ni equitativamente podian ser atendidas:

Que insistiendo este en sus reclamaciones en nueva instancia que dirigió á mi Gobierno en 23 de Marzo de 1859, se oyó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual fué de opinion que la so-

licitud de D. Juan Manuel Manzanedo carecia de todo fundamento legal, y debia desestimarse como improcedente:

Que remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno, y evacuada por este en los términos que resultan de la misma, se dictó la Real orden de 29 de Febrero de 1860 declarando:

1.º Que en la contrata no se habia estipulado una cantidad fija como máximo ni mínimo á que en cada año hubieran de ajustarse los pedidos.

2.º Que la Hacienda no estaba obligada á pedir mas número de quintales que el necesario para los consumos de las Fábricas de tabacos durante el tiempo del contrato.

3.º Que dentro de las necesidades del consumo los pedidos debian arreglarse á la proporcionalidad en que las clases de hoja habana y de los Estados-Unidos aparecian respectivamente en los estados que sirvieron de base para graduar la proposicion mas ventajosa.

Y 4.º Que para establecer la proporcionalidad con relacion á los pedidos hechos hasta el dia, se pidiesen al contratista 32.111 quintales de tabaco habano vuelta de arriba, y 54.526 quintales de kentucky superior, haciéndose de modo que se tuviesen en cuenta las demas atenciones á que el Tesoro tenia que acudir:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, á nombre de don Juan Manuel Manzanedo, contra la anterior Real orden en la parte que se refiere á la cantidad á que debian ajustarse los pedidos de tabacos de que fué contratista, con la pretension de que se declare que los estados que se insertaron en las escrituras de los consumos habidos en cada uno de los años de 1854, 1855 y 1856, y de los probables de 1857, 1858, 1859 y 1860, forman parte integral del contrato, y en su virtud que su representado tiene derecho, «cuando menos,» á que se le pida el número de quintales de tabaco que se consumió el último año de la contrata anterior, ó sea el de 1856, con la rectificacion de las cantidades á que se refiere la nota estampada al pié de uno de los estados; pero sin deducir de aquel número en las respectivas clases las cantidades de tabacos de la contrata anterior que durante la actual haya recibido la Hacienda conforme á lo previsto en las condiciones 21 y 22:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo pidiendo se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando en cuanto por ella se impugna la Real orden que puso término á este negocio en la via gubernativa; y por un otro sí que, aspirando D. Juan Manuel Manzanedo á que no se deduzcan del número de quintales que dice deben pedirse en las respectivas clases las cantidades de tabaco de la contrata anterior, y no habiendo recaido resolucion propiamente dicha sobre este punto, se declare improcedente la demanda respecto del mismo, mientras que no sea desmentido de propósito y directamente resuelto en la via gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que, ademas de esforzar sus respectivas pretensiones manifestó el demandante, relativamente al otro sí del de contestacion de mi Fiscal, que no podia abrirse debate sobre esta cuestion por estar declarada la via contenciosa respecto de todos y cada uno de los puntos que contiene la peticion de la demanda, y ser un punto resuelto y cuya decision era la base de la declaracion contenida en la real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado de 18 de Junio último, y los documentos que por consecuencia de lo acordado en el mismo se remitieron por el Ministerio de Hacienda:

Vistos los demas documentos presentados por mi Fiscal y la parte demandante,

con escritos de 19 del propio mes y 9 de Setiembre siguiente:

Considerando que la cuestion de derecho que se ventila en este asunto se reduce en último término á averiguar si en los contratos para el surtido de tabacos entre el Gobierno y D. Juan Manuel Manzanedo elevados á escritura publica con fechas 21 de Julio y 14 de Agosto de 1857, quedó ó no obligada la Administracion á pedir como mínimo un número de quintales de aquella especie:

Considerando que la disposicion segunda del pliego de condiciones que se invoca por la Administracion como resolutoria de la duda no establece determinada la libre facultad de aquella para pedir mucho ó poco con relacion á la cantidad total ni anual del contrato, sino la obligacion en el contratista de suministrar los artículos que le fuesen reclamados segun las necesidades del consumo:

Considerando que la regla cuarta dictada para la subasta, que es otra de las cláusulas de las escrituras á que ambas partes recurren para sostener sus pretensiones, tampoco fija de una manera explicita los derechos respectivos, pues se ciñe á mandar que se gradúe la proposicion mas beneficiosa sobre el cálculo del número de quintales de tabaco que se expresarian en los estados que se estampaban á continuacion:

Considerando que en estos estados, que efectivamente se insertaron en los pliegos de condiciones y en las escrituras, se calcularon en cantidades determinadas, aun cuando solo como probables, los consumos de los tabacos de todas clases en cada uno de los tres años y medio que abrazaba la contrata:

Considerando que en la insuficiencia de todos estos datos y de los que suministran las restantes cláusulas de las escrituras para fijar, sin género alguno de incertidumbre, las obligaciones reciprocas, es forzoso recurrir á la interpretacion legal del contrato, en los términos y bajo las reglas establecidas en la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que trata de las contiendas «que acaescen en los casos dudosos en los pleitos, é las posturas que los omes ponen entre sí:»

Considerando que segun la misma ley, cuando la «duda es á tal que non puede valer la postura sino segun el entendimiento de la una parte,» se debe interpretar aquella en su favor; y si ni aun con esta regla puede resolverse la cuestion, se debe interpretar la misma duda contra aquel que dijo, «la palabra ó el pleito escuramente:»

Considerando que la importancia de los contratos objeto de este pleito, la fianza de cuatro millones de reales que en cada uno de ellos se exigia, los crecidos y permanentes depósitos de tabacos que se obligaba á tener siempre el contratista á disposicion del Gobierno, y la relacion de los precios, gastos y utilidades, segun se trate de una cantidad considerable de mercancías ó de otra incierta ó insignificante, son circunstancias que influyen esencialmente en el cálculo para aceptar ó no un contrato de esta especie; y que por lo tanto, á no mediar pacto expreso, deben suponerse sustanciales para que valga «la postura segun el entendimiento de la parte:»

Considerando que, aun supuesta la duda, la Administracion fué la que estableció las cláusulas, ó dijo «la palabra ó el pleito escuramente,» segun los términos de la ley; y que por lo tanto aquella, en último caso, debe ser interpretada «á su daño,» y por consiguiente estimarse como determinadas aproximadamente para el pedido las cantidades que señaló como de consumo probable:

Considerando, mirado el asunto como mercantil, y por lo mismo sujeto á la disposicion del art. 249 del Código de Comercio, que habiéndose sostenido constantemente por la Administracion que los estados publicados é insertos en las escri-

turas no tenian relacion ninguna con las cláusulas del contrato, ni servian para explicarlas, dictó despues la misma Administracion la Real orden de 29 de Febrero de 1860, confesando en ella que dichos estados servian para explicar el contrato en cuanto á la proporcionalidad de los pedidos, y mandando completar estos en cantidades que antes se negaban:

Considerando, en su virtud, que por un acto posterior de la Administracion misma ha venido á explicarse lo oscuro del contrato, ó sea si los estados eran ó no parte de él, declarándose que lo fueron y causan obligacion para la Hacienda, al menos en cierta parte:

Considerando que esta confesion es un hecho subsiguiente al contrato, que tiene relacion con lo que se disputa y debe servir por lo mismo como base de su interpretacion, con arreglo á la disposicion segunda de dicho art. 249 del Código referido; debiendo en su consecuencia inferirse del contexto de las estipulaciones que se habian de pedir aproximadamente al contratista las cantidades de tabaco fijadas como de consumo probable:

Considerando que, aun en el caso de que los contratos en vez de ser susceptibles de interpretacion legal, como queda expuesto, hubiesen sido á riesgo y ventura por parte del contratista, segun sostiene la Administracion y sin otro límite que las necesidades del consumo, nunca podría entenderse que la misma Administracion quedaba autorizada para alterar las confecciones de los tabacos y forzar de este modo las necesidades existentes en perjuicio del contratista, como consta que se verificó por virtud del real decreto de 3 de Octubre de 1857, que aumentó en las mezclas las proporciones del tabaco filipino, suprimiendo ademas otras elaboraciones; y aun sin este dato seria necesario suponer la existencia de dichas novedades en vista del curso mismo de los valores de la renta mayores en rendimiento total sin aumento general de precios, é inferiores en consumo por lo respectivo á las especies contratadas:

Considerando que, ya se mire la cuestion bajo este punto de vista, ya bajo los que ha sido anteriormente considerada, siempre aparece la Hacienda obligada á pedir al contratista una cantidad de tabacos dentro de ciertos límites de antemano previstos y aproximadamente calculados:

Considerando que en la necesidad de señalar definitivamente una cantidad cierta para la ultimacion de las obligaciones contraidas y en la imposibilidad de hacer ahora los pedidos de lo que realmente se hubiese consumido, si no hubiesen mediado las alteraciones de que se ha hablado, debe estarse aproximadamente á lo que la Hacienda calculó como probable para cada uno de los años del contrato, dato directo y preferente por lo mismo á cualquiera otro mas remoto:

Considerando que los pedidos mandados hacer al contratista por la real orden reclamada no alcanzan á cubrir el término medio de aquellos mismos cálculos, límite legal entre sus dos extremos; pues los citados pedidos apenas pasan del mínimo en algunas especies, y en otras falta próximamente un 10 por 100 para llegar al mismo límite:

Considerando, por último, por lo respectivo al extremo de la demanda, relativo á la deduccion de las cantidades de tabacos correspondientes á la contrata anterior á la de 1857, que sobre este punto no contiene resolucion alguna directa la real orden apelada, y no puede por lo tanto ser hoy objeto de la via contenciosa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, don Francisco Tames Hoyia, D. José Cavada,



don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en declarar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, que el contratista tiene derecho á que se le pida la cantidad de quintales de tabaco que correspondía al término medio de los consumos calculados como probables segun las escrituras durante los tres años y medio que abrazaba la misma contrata; y en desestimar como improcedente la demanda por lo respectivo al extremo en que se pretendían declaraciones sobre cantidades de tabacos pertenecientes á la contrata anterior. Y en lo que sea conforme la Real orden reclamada se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, num. 4, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por Maria Muñoz, sus hijos y sobrinos Pelegrin Gomez y otros contra el Hospital general de aquella ciudad, sobre nulidad de la institucion de heredero hecha á favor de este por doña Vicenta Ibañez y consiguente entrega de sus bienes:

Resultando que por Real orden de 20 de Diciembre de 1827 se facultó al Hospital general de Valencia para adquirir bienes raices hasta el capital necesario para dar al 3 por 100 anual una renta líquida de 423.758 rs., y que en virtud de dicha autorizacion adquirió desde aquel año al de 1834 inclusive por valor de 68.866, faltándole 13.956.418 rs. para completar el capital de 14.125.384 reales, necesario para producir la expresada renta:

Resultando que doña Florentina y doña Vicenta Ibañez otorgaron testamento de comun acuerdo en 23 de Enero de 1828, nombrándose mutuamente herederas, previniendo que al fallecimiento de la última, que sobreviviese, se considerasen los bienes como propios de las mismas por mitad, y que, despues de nombrar usufructuarias de ellos á sus hermanas doña Manuela, doña Josefa Carmela y doña Josefa Teresa Balaguer, instituyeron heredero en propiedad, por muerte de la última de estas, al Santo Hospital general de Valencia, facultado entonces por privilegio para adquirir bienes; y previnieron que si al tiempo de entrar á poseerlos se encontrase ya sin facultades para poderlos adquirir, sus albaceas procediesen á la venta de todos ellos y entregasen el producto líquido á los admi-

nistradores del mismo, para atender á las urgencias y necesidades de los pobres enfermos:

Resultando que habiendo muerto doña Florencia Ibañez en 27 de Febrero de 1830, su hermana doña Vicenta otorgó un codicilo en 5 de Abril siguiente, por el que refiriéndose á la institucion del Hospital, hecha en el testamento precedente, dijo «que confirmada en aquellos sentimientos, y siendo su voluntad que la mitad de los bienes que correspondian á su herencia no se vendieran por ningun titulo, causa ni razon, prevenia que si el Hospital no tuviese privilegio para adquirir bienes, en el caso de entrar á poseer los de que se trataba, se acudiese á S. M. á fin de obtener un privilegio particular para que los adquiriese y diera el destino que la otorgante dejaba dispuesto con título de administrador, y con el que tuviese por conveniente la Real munificencia:»

Resultando que por muerte de doña Manuela Balaguer, acaecida en 31 de Julio de 1858, última de las usufructuarias nombradas en el testamento de 23 de Enero de 1828, acudió el último albacea, que quedaba de los nombrados por doña Vicenta Ibañez, al Gobernador civil de la provincia, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1855 sobre Diputaciones provinciales, declarase la de aquella provincia, si el Hospital, como establecimiento provincial, podia y debia aceptar la herencia de doña Vicenta Ibañez, de la cual habia sido puesto en posesion por la Autoridad judicial; y que instruido el oportuno expediente declaró dicha corporacion en 29 del mismo año que el Hospital podia y debia aceptar con beneficio de inventario las herencias de doña Florentina y doña Vicenta Ibañez:

Resultando que, amparado el Hospital en la posesion que le habia sido dada judicialmente, con reserva de su derecho á doña Manuela Muñoz y consortes para que de ejercitasen en juicio correspondiente, presentaron demanda en 21 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero, que doña Vicenta Ibañez hizo en los expresados testamento y codicilo, en la parte que se referia á los bienes raices, y se condenase al Hospital general de aquella ciudad á que les entregase los que constituian la herencia de aquella como herederos abintestato de la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde su fallecimiento, alegando que dicho establecimiento no podia adquirir bienes raices en 1.º de Agosto de 1858, en que falleció la última de las herederas usufructuarias, por la prohibicion expresada en la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836 en sus artículos 14 y 15: que siendo nula dicha institucion de heredero por la incapacidad del nombrado, se estaba en el caso de acudir á la sucesion abintestato de los parientes de la doña Vicenta hasta el décimo grado, en que ellos se encontraban, con arreglo á la ley 22, tit. 6.º de la Partida 3.ª:

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, expuso: que habia adquirido y podido adquirir los bienes que se pedian, segun las leyes, y especialmente las de 8 de Enero de 1845, art. 56, y 1.º de Mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos que cada una de las partes habia presentado; y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de Setiembre de 1859, absolviendo al Presidente y demas individuos de la Junta administrativa del Hospital de Valencia de la demanda de Maria Muñoz y consortes, la confirmó por la suya la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad en 12 de Marzo de 1860;

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion por con-

ceptuar infringidas la ley 22, titulo 3.º, Partida 6.ª, y la de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, en sus artículos 14, 15 y 16, como tambien la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 7 de Octubre de 1852 y 26 de Julio de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, segun lo dispuesto en la ley 22, titulo 3.º de la Partida 6.ª, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herederos:

Considerando que el Hospital de Valencia tenia capacidad para recibir la herencia de doña Vicenta Ibañez cuando testó, cuando falleció y cuando por efecto de su disposicion testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

Considerando que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó temporal, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo, que fué en Julio de 1858, tenia el Hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de Setiembre, ó mas bien de 11 de Octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de Mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron dictadas cuando no se habia dado la ley de 1.º de Mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que, ademas, en el caso de la primera de ellas los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda:

Considerando que no habiéndose infringido las leyes ni la doctrina citada en el recurso, no procede este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando á los recurrentes Maria Muñoz y litis-socios en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, para cuando mejoren de fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

**COMANDANCIA DE CARABINEROS DE CÁCERES.**

El Excmo. Sr. Inspector general del

Cuerpo se ha servido disponer se vendan en pública subasta los caballos de propiedad del Estado llamados Ligeros 1.º y Arrogante 1.º, pertenecientes á esta Comandancia, cuyo acto tendrá lugar entre once y doce de la mañana del día 30 del mes actual, en el patio del ex-convento de Santo Domingo, donde se hallarán de manifiesto expresados brutos, y se enterará á los licitadores que se presenten del valor de cada uno segun tasacion, los cuales serán adjudicados al mejor postor. Lo que se anuncia para conocimiento del público á los fines que quedan expresados. Cáceres 18 de Enero de 1862.—El Coronel graduado, primer Comandante, Antonio del Aguila.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.**

Vacante de la plaza de Facultativo.

Por renuncia del que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa. Su dotacion es de 10.000 rs. anuales, pagados 6.000 del fondo municipal, y 4.000 por iguales entre los vecinos que no sean pobres de solemnidad, á los cuales prestará asistencia gratuita, haciendo en igual forma los reconocimientos de exenciones físicas en las quintas, los de heridos y diligencias de autopsias, cuando no haya reo responsable, la vacunacion de la viruela y sangría. Los Profesores que aspiren á obtener dicho destino, me dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial. Casatejada 15 de Enero de 1862.—Manuel Hernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, se halla espuesto al público en desagrazos por el término de ocho dias, á contar desde la fecha, durante los cuales podrán los contribuyentes que gusten enterarse de sus cuotas, y deducir las reclamaciones que creyeren oportunas. Valdefuentes 17 de Enero de 1862.—El Alcalde, Manuel Donayre.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.**

Concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al presente año, he dispuesto se esponga al público en estas casas consistoriales por término de seis dias, á contar desde el de mañana 20 del actual. Y para que llegue á conocimiento de todos, se inserta en el Periódico oficial de la provincia. Brozas 19 de Enero de 1862.—El Alcalde, Antolin Torres.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.**

Hallazgo de dos yeguas.

Hace tres dias se encuentran depositadas en esta villa, de orden de mi autoridad, por ignorarse su procedencia, las dos caballerias mayores cuyas señas se estampan á continuacion. Y para que llegue á noticia de sus dueños y puedan efectuar su recogido, se hace público por medio del presente.

Señas.—Una yegua de pelo castaño oscuro, edad cinco años, alzada seis cuartas y dos dedos, algunos pelos blancos en el nacimiento de la cola, domada, y con hierro de P en la maza derecha.

Otra yegua de pelo alazan, edad cinco años, la misma alzada que la anterior, cerril, careta, calzada del pie derecho y armiada del izquierdo.



Malpartida de Cáceres 18 de Enero de 1862.—El Teniente primero de Alcalde, Antonio Rodriguez Fajardo.

*Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.*

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra Juan Gonzalez Moreno, Antonio Vilches y Soto, naturales de Antequera, y Francisco Varea Benitez, que lo es de Berradallid, todos de oficio arrieros, por haberse hecho sospechosos en sus conductas habiéndoles recogido tres caballerías, entre ellas una mula parda, que tendrá sobre seis cuartas y media poco más ó menos, con muchos lunares en los costillares y cerrada, habiendo declarado aquellos no pertenecerles dicha mula, y presumiéndose el Juzgado que la mula reseñada al menos haya sido hurtada ó robada, se ha mandado anunciar sus señas en los Boletines oficiales de la provincia, invitando se presenten á reclamarla los que se crean dueños de ella. Por tanto, libro á V. S. el presente con el requerimiento de ley y ruego de estilo, esperando que en obsequio del servicio se servirá disponer lo necesario para que tenga ejecución su contenido, y que se me comunique el número en que se haga la publicación, para que en la causa produzca los efectos que haya lugar, quedando al tanto con sus iguales.

Dado en Plasencia á 12 de Enero de 1862.—Carlos Pato.—Por su mandado, Vicente Corona y Gomez.

*Don Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.*

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores, cómplices en la fuga del portugués D. Rodrigo de Acuña Pinto Balsemon, preso en estas cárceles á consecuencia del asesinato de D. Antonio Marsal, tambien portugués, entre cuyos cómplices lo es uno llamado Juan Frade, criado del mismo D. Rodrigo, del propio reino, por cuya razon, cito, llamo y emplazo á expresado Juan Frade, contra quien estoy siguiendo causa criminal por dicho delito, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo de treinta días, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 10 de Enero de 1862.—Saturnino G. Bajo.— Juan Lino Castillo.

*D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.*

Por el presente cito y llamo á Hermógenes Fernando de la Riva, natural de Redipollos é hijo de Tomás, para que se presente en este Juzgado en el preciso término de veinte días, á nombrar curador ad litem; pues pasado sin verificarlo procederé en el expediente de curatela de él y demas hermanos como en derecho convenga.

Dado en Riaño á once de Enero de 1862.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Reyes.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Habiendo cumplido con exceso el tiempo que se le concede á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento para que remitan á esta oficina las certificaciones trimestrales de los productos de propios, y como al vencido en 30 de Diciembre último tambien tienen que acompañar la anual, pongo en conocimiento de los mismos cuyos pueblos no han cumplido con este servicio y á continuacion se espresan, que si para el 25 de este mes no obran en mi poder los documentos que se le reclaman, expediré en su contra una comision de apremio; esperando de los mismos que no darán lugar á esta desagradable medida.

### Pueblos y certificaciones que se les reclaman.

Alcántara, la certificacion del 4.º trimestre y la anual.  
Alcuéscar, id. id.  
Aldea del Cano, id. id.  
Aliseda, id. id.  
Arco, id. id.  
Arroyo del Puerco, id. id.  
Arroyomolinos de Montanchez, id. id.  
Aceituna, id. id.  
Añigal, id. id.  
Aldeanueva del Camino, id. id.  
Aldehuela, id. id.  
Almaráz, id. id.  
Alcollarin, la anual.  
Almoharin, la del 4.º trimestre y la anual.  
Alía, id. id.  
Brozas, id. id.  
Barrado, la anual.  
Bronco, id.  
Benquerencia, id.  
Berzocana, la del 4.º trimestre y la anual.  
Berrocalejo, la anual.  
Bohonal de Ibor, id.  
Botija, la del 4.º trimestre y la anual.  
Cáceres, id. id.  
Casar de Cáceres, id. id.  
Ceclavin, id. id.  
Cabezabellosa, id. id.  
Caminomorisco, la anual.  
Campo (villa), id.  
Casas de Don Gomez, la del 4.º trimestre y la anual.  
Casas del Monte, id. id.  
Casas de Millan, id. id.  
Casares, id. id.  
Casatejada, id. id.  
Casillas de Coria, id. id.  
Cilleros, id. id.  
Collado, id. id.  
Coria, id. id.  
Cuacos, id. id.  
Cabañas, id. id.  
Campo (lugar), id. id.  
Cañamero, id. id.  
Casas del Puerto, id. id.  
Castañar de Ibor, la anual.  
Conquista, la del 4.º trimestre y la anual.  
Cumbre, id. id.  
Deleitosa, id. id.  
Estorninos, id. id.  
Galisteo, id. id.  
Garganta de Béjar, id. id.  
Garganta la Olla, la anual.  
Gargantilla, la del 4.º trimestre y la anual.  
Gargüera, id. id.  
Gata, la anual.  
Granadilla, id.  
Guijo de Coria, la del 4.º trimestre y la anual.  
Guijo de Galisteo, id. id.  
Guijo de Granadilla, id. id.  
Garciaz, id. id.  
Garvin, id. id.  
Gordo, la anual.  
Herrera de Alcántara, la del 4.º trimestre y la anual.  
Hinojal, id. id.  
Hologuera, id. id.  
Huélaga, id. id.

Herguñuela, id. id.  
Jaraiz, id. id.  
Jarandilla, id. id.  
Jarilla, id. id.  
Jerte, anual.  
La Oliva, la del 4.º trimestre y anual.  
Mata de Alcántara, id. id.  
Monroy, id. id.  
Madrigal, id. id.  
Mohedas, id. id.  
Montehermoso, id. id.  
Moraleja, id. id.  
Morcillo, id. id.  
Madrigalejo, id. id.  
Madroñera, id. id.  
Navalmoral de la Mata, id. id.  
Ñuñomoral, anual.  
Piedras-Albas, id.  
Perales, la del 4.º trimestre y anual.  
Pescueza, id. id.  
Piornal, id. id.  
Portage, id. id.  
Pozuelo, id. id.  
Peraleda de la Mata, anual.  
Peraleda de San Roman, la del 4.º trimestre y anual.  
Riolobos, id. id.  
Robledillo de la Vera, id. id.  
Robledillo de Trujillo, id. id.  
Robledollano, id. id.  
Romangordo, id. id.  
Robledillo de Gata, id. id.  
Salorino, anual.  
Santiago del Campo, la del 4.º trimestre y anual.  
Sierra de Fuentes, id. id.  
San Martin de Trevejo, id. id.  
Santa Cruz de Paniagua, id. id.  
Santibañez el Bajo, id. id.  
Saucedilla, id. id.  
Segura, id. id.  
Salvatierra de Santiago, id. id.  
Santa Ana, anual.  
Santa Cruz de la Sierra, la del 4.º trimestre y anual.  
Santa Marta, anual.  
Talaván, la del 4.º trimestre y anual.  
Torremocha, anual.  
Torreorgaz, la del 4.º trimestre y anual.  
Torre de Santa María, id. id.  
Talayuela, id. id.  
Toril, id. id.  
Tornavacas, id. id.  
Torre de D. Miguel, id. id.  
Torrecilla de los Angeles, id. id.  
Torrejón el Rubio, id. id.  
Torrejóncillo, id. id.  
Torremenga, id. id.  
Torviscoso, id. id.  
Valdemorales, la del 3.º y 4.º trimestre y anual.  
Villar del Pedroso, la del 4.º trimestre y anual.  
Valdehuncar, anual.  
Valdeobispo, la del 4.º trimestre y anual.  
Viandar, id. id.  
Villas Buenas, anual.  
Villamiel, la del 4.º trimestre y anual.  
Villanueva de la Sierra, anual.  
Villar de Plasencia, la del 4.º trimestre y anual.  
Valencia de Alcántara, anual.  
Villa del Rey, la del 4.º trimestre y anual.  
Zarza la Mayor, anual.  
Zarza de Montanchez, la del 4.º trimestre y anual.  
Zorita, id. id.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La Direccion general de Correos ha el siguiente itinerario para el servicio de correos entre la Península y las islas Baleares, que empezará á regir en 1.º de Febrero de 1862.

LINEA DE BARCELONA Á PALMA.  
*Viaje de ida.*  
Sale de Barcelona el vapor Jaime I los Viernes á las cinco de la tarde.

Llega á Palma los Sábados á las seis de la mañana.

### *Viaje de regreso.*

Sale de Palma el vapor Jaime I los Martes á las cinco de la tarde.

Llega á Barcelona los Miércoles á las seis de la mañana.

LINEA DE BARCELONA Á ALCUDIA Y MAHON.

### *Viaje de ida.*

Sale de Barcelona el vapor Menorca los Miércoles á las doce del dia.

Llega á Alcudia los Jueves á las cuatro de la mañana.—A Mahon los Jueves á las once de la mañana.

### *Viaje de regreso.*

Sale de Mahon el vapor Menorca los Domingos á las ocho de la mañana.

Llega á Alcudia los Domingos á las tres de la tarde.—A Barcelona los Lunes á las ocho de la mañana.

LINEA DE VALENCIA Á IBIZA Y PALMA.

### *Viaje de ida.*

Sale de Valencia el vapor Jaime III los Martes á las cuatro de la tarde.

Llega á Ibiza los Miércoles á las seis de la mañana.—A Palma los Miércoles á las dos de la tarde.

### *Viaje de regreso.*

Sale de Palma el vapor Jaime III los Domingos á las ocho de la mañana.

Llega á Ibiza los Domingos á las dos de la tarde.—A Palma los Lunes á las seis de la mañana.

LINEA DE VALENCIA Á PALMA Y MAHON.

### *Viaje de ida.*

Sale de Valencia el vapor Jaime II los Domingos á las cinco de la tarde.

Llega á Palma los Lunes á las seis de la mañana.

Sale de Palma para Mahon el vapor Mahonés los Lunes á las doce del dia.

Llega á Mahon los Martes á las cuatro de la mañana.

### *Viaje de regreso.*

Sale de Mahon el vapor Mahonés los Miércoles á las ocho de la noche.

Llega á Palma los Jueves á las doce del dia.

Sale de Palma para Valencia el vapor Jaime II los Jueves á las cinco de la tarde.

Llega á Valencia los Viernes á las seis de la mañana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia.

Cáceres 14 de Enero de 1862.— Juan Calvo.

### *Pérdida de una perra.*

En el dia 12 de Enero actual se ha extraviado una perra galga, de edad de catorce meses, de la propiedad de Juan Sanchez Marin, vecino de esta Capital, de las señas siguientes:

Es encerada por todo el lomo hasta las agujas, el pescuezo, pecho y cabeza blancos, con manchas del mismo pelo del lomo en la oreja derecha, la oreja izquierda la tiene abierta por la parte de adentro, y todo el rabo tambien del pelo que tiene en el lomo, que es encerado.

Cáceres y Enero de 1862.

Cáceres: 1862.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,

Portal Llano, nú m. 17.